



El derecho, nuestra casa

Martín Federico Böhmer *

Nada hubiera hecho pensar que el caso generaría dinero. Mucho. No era la idea. La idea era persuadir a la justicia de que no solo se puede ordenar, dar algo o hacer cesar un acto. El caso se había encontrado y construido para probar que también era posible ordenar que se realicen actividades, que se den a conocer informaciones, que se eviten daños mediante la educación del público, en fin, que la creatividad en la abogacía también era posible.

Habíamos ganado. La empresa demandada tenía que realizar una cantidad de actividades para compensar a los consumidores por el dinero que había ganado ilegítimamente. Y contar en los medios de comunicación que la práctica ilícita había cesado. Pero la empresa tardaba en cumplir y se iban acumulando multas por esa demora. Muchas. De pronto las abogadas y los abogados que trabajamos en el caso nos encontramos frente a la posibilidad de que nuestra clienta, una ONG, reclame un dinero que no estaba en los cálculos de nadie.

APRENDIMOS QUE LOS CASOS DE INTERÉS PÚBLICO SUPONEN UN PACTO QUE DEBÍAMOS EXPLICITAR. EL CASO SE TOMA PARA DEFENDER UNA CAUSA, NO EL INTERÉS DEL CLIENTE. EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO DE INTERÉS PÚBLICO, SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL CLIENTE, SÍ, PERO EN OCASIÓN DE LA DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO.

La fuerza del reclamo de interés público era justamente esa, que era un reclamo de interés público. Mostrar, de pronto, que la ambición económica primaba sobre la posibilidad de un cumplimiento inmediato de los términos de la sentencia erosionaba toda la arquitectura retórica del razonamiento jurídico, nos hacía quedar mal ante la justicia y traicionaba el pacto de interés público que creíamos que teníamos con la clienta.

Aprendimos que los casos de interés público suponen un pacto que debíamos explicitar. El caso se toma para defender una causa, no el interés del cliente. En la práctica del derecho de interés públi-

co, se defiende el interés del cliente, sí, pero en ocasión de la defensa del interés público. La clienta, como el caso, como la abogada que lo lleva (o que incluso lo crea) son instrumentos para la defensa de una causa. En esta práctica se invierte la forma usual de ejercer la abogacía. En la forma tradicional, el interés público se defiende en ocasión de la defensa de un interés privado. Es, por eso, que no cualquier interés privado puede ser defendido: solo se debe defender aquel que puede ser traducido al lenguaje del derecho —si se puede traducir— de «mi clienta tiene interés en...» a «mi clienta tienen derecho a...».

En el caso el interés que estábamos defendiendo no era el de conseguir dinero para la clienta, eso estaba claro. Sin embargo, ¿cuál era la causa que defendíamos? Nuestra clienta podía afirmar que era la de los derechos de los consumidores y usuarios, en definitiva, el caso estaba encarado de esa manera. Perfecto, nosotros éramos un grupo de abogadas y abogados activistas en favor de los intereses de ese grupo y la estrategia consistiría en instrumentalizar el derecho con el objetivo de lograr favorecer la causa que perseguíamos. La definición de interés público en este caso la decidíamos nosotros al establecer cómo se defiende un conjunto de derechos y por qué ese conjunto de derechos debía ser defendido con más premura y recursos que otros. Total, otros derechos tendrán otras instituciones que intentarán las mismas estrategias y los derechos que conciten mayor interés verán realizados sus logros en mayor medida y velocidad que aquellos que carecen de defensa.

Sin embargo, no era esa la idea que nos guiaba. Queríamos mejorar los instrumentos del derecho: ampliar las posibilidades de las decisiones judiciales en casos colectivos complejos, proponer formas dialogadas de ejecución de sentencias, multiplicar los efectos sobre otros derechos (a la información, a la no discriminación, al acceso a la justicia). La causa era la causa del derecho, la causa de la construcción de una práctica jurídica consistente, sensible a las decisiones democráticas pero exigente

con los mandatos constitucionales. Una práctica que, en la renovada democracia constitucional argentina, estaba rota al estar perdida la ética profesional, al ser desconocida la ética judicial, al ser negados los roles que las profesiones del derecho deben ocupar en una democracia constitucional deciente.

Tras habernos enfrentado cara a cara con el dilema ético de la relación abogado-clienta en una causa de interés público, aprendimos algo central para nuestra práctica: se puede defender un interés privado, así como una causa pública, si se instrumentaliza el derecho. Pero se corre así el riesgo cierto de erosionar su legitimidad, al usar el derecho como un medio para un fin privado o político externo a él. Se nos dirá que, si esos intereses pueden ser traducidos al lenguaje del derecho, nada hay que temer. Sin embargo, en comunidades con una práctica jurídica débil, el lenguaje del derecho admite demasiadas cosas. Las inconsistencias se multiplican, las ambigüedades campean, las dudas permiten el ejercicio de la arbitrariedad.

EL CASO EN CUESTIÓN TERMINÓ BIEN. LOGRAMOS LA SENTENCIA QUE QUERÍAMOS E INCLUSO QUEDÓ ALGO DE DINERO QUE FUE DONADO EN PARTE Y REPARTIDO EN PARTE. PERO ¿GENERAMOS ACUERDOS CONSISTENTES A LO LARGO DEL TIEMPO, SOMOS PARTE DE UNA COMUNIDAD DE DIÁLOGO, COMPARTIMOS UN LENGUAJE COMÚN, UN ETHOS COMÚN, LA GENTE PUEDE CONFIAR EN LAS PROFESIONES DE LA JUSTICIA? LA CAUSA DEL DERECHO TODAVÍA ESTÁ ESPERANDO EL VEREDICTO

La construcción y el cuidado de la práctica del derecho es una obligación ineludible de las profesiones que lo conforman. Es, por eso, que la causa a defender (tanto en casos en los que se parte de un reclamo basado en un interés particular como en los que surgen al calor de la defensa de una causa) no es otra que la causa del derecho. Y esta con-

siste en respetar la voluntad popular y los procesos deliberativos con los que se construye, defender los derechos de quienes formamos parte de la comunidad en cuestión y honrar los acuerdos a los que vamos llegando cuando resolvemos conflictos caso a caso.

LA PRÁCTICA ES UN CAMINO, UNA FORMA DE ACTUAR, UNA FORMA DE SER. EL DERECHO NO ES UN INSTRUMENTO PARA LAS CAUSAS, LAS CAUSAS SON UN INSTRUMENTO PARA EL DERECHO

Esta forma de ver la práctica del derecho muestra que los casos que caen en nuestras manos (o los que salimos a buscar) no pueden tener solo como destino el logro de un objetivo particular que con el caso se obtendría. La práctica es un camino, una forma de actuar, una forma de ser. El derecho no es un instrumento para las causas, las causas

son un instrumento para el derecho, para la práctica deliberativa de administrar los conflictos sociales dentro de la práctica más abarcativa de la democracia constitucional.

El caso en cuestión terminó bien. Logramos la sentencia que queríamos e incluso quedó algo de dinero que fue donado en parte y repartido en parte. Pero ¿generamos acuerdos consistentes a lo largo del tiempo, somos parte de una comunidad de diálogo, compartimos un lenguaje común, un *ethos* común, la gente puede confiar en las profesiones de la justicia? La causa del derecho todavía está esperando el veredicto.

*Martín Federico Böhmer nació en Buenos Aires en 1963. Se recibió de abogado en la Universidad de Buenos Aires y de Máster (LLM), y Doctor (JSD) en Derecho en la Universidad de Yale. Es profesor en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de Río Negro, e investigador principal del Centro para la Implementación de Poli-

ticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). Fue director nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se desempeñó como director fundador y profesor del Área de Derecho de la Universidad de San Andrés. Fue también decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo y director fundador de su Clínica de Derecho de Interés Público. Fue el director fundador del Área de Justicia de CIPPEC. Fue vicepresidente y socio fundador de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y vicepresidente y fundador de la Comisión de Trabajo *Pro Bono* e Interés Público del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Fue becario de la Comisión Fulbright; profesor invitado (*visiting scholar*) en Yale Law School; Líder Global para el Futuro (*Global Leader for Tomorrow*) del Foro Económico Mundial (World Economic Forum) de Davos en 2002; premio Konex en Filosofía del Derecho, y miembro honorario (*fellow*) de la Ashoka: Innovators for the Public.

ESTA REVISTA HA RECIBIDO UNA AYUDA A LA EDICIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

